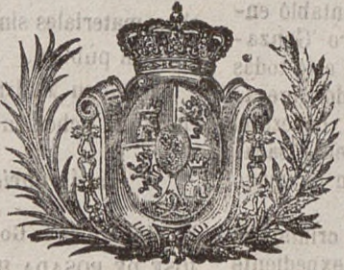


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José Fernandez del Cueto la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Escolástico de la Parra, ex-Diputado á Cortes y Alcalde-Corregidor de la Ciudad de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Diego Vazquez la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Almeria; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almeria á D. José Gomez Diez, Jefe de Hacienda pública.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Cabezas de Herrera, Gobernador de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á los méritos contraídos durante la epidemia del cólera-morbo asiático, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Caarias á D. Manuel Martos Rubio, Secretario del Gobierno de la de Santander.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion para procesar á D. Francisco Echaudi, Alcalde de Roncal, por detencion arbitraria, resulta:

Que Sebastian Pilar, vecino de la villa de Roncal, cerró con seto y pared un campo de su propiedad, obstruyendo un camino que le atravesaba, y habiéndose negado dicho Pilar á cumplir la orden del Alcalde, que le mandó abriera el campo, le puso arrestado en la Casa Consistorial, donde permaneció media hora escasa, y luego por indicacion de la propia Autoridad derribaron dos jornaleros un trozo de pared, y abrieron el camino en el referido campo:

Que el Sebastian Pilar denunció los hechos expuestos al Juzgado de primera instancia correspondiente, y en su virtud, se instruyeron diligencias sumarias contra el Alcalde D. Francisco Echaudi, el cual en su declaracion expresó que el 12 de Mayo último llamó á Sebastian Pilar y le intimó la orden de abrir el campo, habiendo contestado el requerido que su yerno Dionisio Baragorri, contra su voluntad, era quien le habia cerrado, y que por tanto diese la orden al mismo Baragorri: que no tuvo arrestado al Pilar, ni pudo tenerlo puesto que convino en la justicia de la medida: que con el alguacil Joaquin Gimenez mando la orden indicada á Baragorri, previniéndole que si no la cumplía enviaria dos hombres á sus expensas para que la llevasen á efecto; y por último, que el expresado alguacil dijo en sus declaraciones que era cierto lo de la orden comunicada al Baragorri, sin que ni él ni los demás testigos del sumario afirmen algo que acredite el supuesto arresto del Pilar;

Que en vista de todo lo que antecede, el Promotor fiscal, á quien pasaron las actuaciones, fué de dictámen que para depurar si efectivamente ha-

bia cometido el Alcalde el delito que se le imputaba era necesaria la previa autorizacion por tratarse de un empleado público en el ejercicio de funciones administrativas; y habiendo el Juez solicitado aquel requisito, el Gobernador se le negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, y fundándose en que no se confirmaba por el testimonio remitido por el Juzgado la existencia del delito de detencion arbitraria imputado al Alcalde:

Considerando que en efecto, y como en su informe expresa el Consejo provincial, el pretendido arresto de D. Sebastian Pilar solamente aparece de su denuncia, sin que tal hecho se confirme ni acredite por las declaraciones de testigo alguno, existiendo por el contrario, el testimonio negativo del Alcalde y alguacil, así como tambien la conformidad que el mismo denunciante afirma que el enuciado Alcalde prestó á lo que él le dijo:

Considerando que en tal concepto y no resultando de este expediente méritos suficientes para procesar al Alcalde de Roncal, no procede la concesion de la autorizacion solicitada;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Torrente la autorizacion solicitada para procesar á D. Vicente Martinez, Alcalde del lugar nuevo de la Corona, resulta:

Que dos sujetos llamados Carlos Puentes y Vicente Berdeguer rñeron en la noche del 25 de Agosto último al salir de una tienda de vecinos en estado de embriaguez, particularmente el último:

Que al ruido de la riña salió el Teniente de Alcalde Blas Martinez, y se interpuso entre los contendientes invocando su autoridad, que fué desobedecida, y entónces arrancó á Berdeguer un cuchillo,

con el que trataba de herir á Puestes, no pudiendo hacer otro tanto con el arma de este que la tiró é intentó escapar:

Que entónces el Teniente Alcalde le repitió las voces de «alto,» que también fueron desoidas, y á la sazón, como esto tuviese lugar delante de la casa del Alcalde, este funcionario naturalmente alarmado saió á la calle provisto de una escopeta y se enteró de lo ocurrido:

Que entre el Alcalde y Teniente lograron prender á Carlos Puestes, y al llegar á la plaza pudieron observar que el último sangraba en la frente, en vista de lo cual se llamó al Facultativo que le practicó la primera cura, que fué completa á los tres días:

Que el herido dijo en su declaración primera que al dirigirse desde la tienda de vecinos á su casa le dieron un golpe en la frente sin saber quien ni por qué; pero habiendo manifestado su mujer que al llegar á la Plaza Mayor en busca de su marido, vio que el Alcalde le limpiaba la sangre, y que atribuía á este funcionario el golpe recibido: se oyó el testimonio de las personas que la mujer presentó como testigos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde, y todos ellos le desmintieron terminantemente:

Que así las cosas, el Juez que entendía en la causa solicitó, de conformidad con lo expuesto por el Promotor Fiscal, la previa autorización para procesar al Alcalde D. Vicente Martínez, por si en el curso del procedimiento aparecían méritos para estimarle autor del delito de lesiones menos graves; mas el Gobernador se la negó de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, por no resultar en modo alguno probado el hecho que originó la causa criminal:

Considerando que por lo actuado en este expediente no solo aparece comprobado el aserto de la mujer del herido, sino que está categóricamente desmentido por los testigos del suceso á que se refiere; puesto que no existe uno solo que exprese que fué el Alcalde el que causó las lesiones:

Considerando que es más racional, por el contrario, presumir que tales heridas debieron ser ocasionadas en la lucha personal que Carlos Puestes y su contendiente tuvieron al salir de la tienda de vinos ébrios y desafiados:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Illescas, la autorización solicitada para procesar á D. Felipe Redondo, Teniente Alcalde del pueblo de Cobeja, por lesiones, resulta:

Que el 19 de Setiembre próximo pasado y hora del anochecer, estando el Teniente Alcalde D. Felipe Redondo en la puerta de la casa del Stúdico del Ayuntamiento, en compañía de otros vecinos, llegaron á la reunion dos sujetos llamados Genaro Gonzalez y Brígido Hernandez, y el primero de estos principió á insultar al grupo de vecinos porque no le daban razon de la persona ó personas que la noche anterior habian ofendido á su madre:

Que á los insultos salió el Teniente Alcalde, é invocando su Autoridad intimó al Genaro que se retirase ó cesase de denostar á la concurrencia, pues no tenia motivo para ofenderlos, mas al antedicho, no solo no obedeció, sino que sacando

una nabaja pretendió hacer armas contra su interlocutor, auxiliado por su acompañante, que también desenvainó un estoque:

Que entónces el Teniente y los demás que estaban reunidos intentaron defenderse contra la agresion cada vez más pronunciada de los dos sujetos expresados; y en la lucha personal que se entabló entre el Teniente Alcalde y Genaro Gonzalez despues de despreciadas por este todas las intimaciones de aquél, quedó ligeramente herido de un palo en la cabeza el Genaro, no sin que su contendiente sacase la chaqueta desgarrada de un navajazo que no le llegó á herir:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, consta en el expediente que el Teniente Alcalde ejercia la noche de la cuestion funciones administrativas; pues por especial encargo del Alcalde vigilaba las calles del pueblo para conservar el orden alterado el dia anterior por causas locales, y en tal concepto al terminar el sumario, el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar al funcionario público, por creerlo autor de las lesiones causadas al Genaro Gonzalez:

Por último, que el Gobernador se la negó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la completa irresponsabilidad del Teniente Alcalde que á su juicio obró en defensa de la persona y del principio de Autoridad menospreciada:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre 1833, segun el cual los Alcaldes y los Tenientes del Alcalde, en el caso de cometerse en los pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y á arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales:

Considerando que si bien por lo actuado en este expediente parece justificarse plenamente la conducta del Teniente Alcalde de Cobeja, en el caso presente debe atenderse y estarse á lo terminantemente dispuesto en el artículo ántes citado del reglamento provisional, que comete á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde el deber de prevenir las primeras diligencias en los juicios criminales:

Considerando que en tal concepto el expresado Teniente Alcalde de Cobeja pudo desde luego y por su propia Autoridad instruir el correspondiente sumario contra el agresor; por cuya razon su conducta debe ser apreciada libremente por el Juzgado respectivo;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en los dias 30 de Enero último y 14 del corriente para la adquisicion de la piedra, madera de pino, yeso, arena y hierro que son necesarios en las obras de mejora y ensanche del presidio llamado de San José, en Zaragoza,

de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que con arreglo á lo prevenido en los párrafos octavo y último del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 contrate la adquisicion de dichos materiales sin las formalidades de licitacion pública.

Dado en Madrid á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REAL ORDEN.

Seccion 1.ª.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente prohibir la introduccion y veta en España del desinfectante coérico del Dr. Quesneville, en vista de los informes facultativos de la Academia de Medicina de Barcelona, de otras corporaciones científicas, y muy especialmente de acuerdo con el dictámen de la Real Academia de Medicina y Cirugia de esta corte.

Lo que de Real orden se inserta en la Gaceta para conocimiento de las Autoridades encargadas de velar por la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Febrero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para prevenir el caso de que algun Registrador llegase á carecer de libros de inscripcion por falta de exacto cumplimiento de los contratos celebrados para la fabricacion del papel, impresion y encuadernacion, encajonamiento y transporte de aquellos, ó por cualquier otra causa superior al especial cuidado con que atiende este servicio la Direccion del digno cargo de V. I. y los Regentes de las Audiencias. Y resultando de los estados de distribucion y demás datos oficiales que á pesar de no haber verificado sus entregas el contratista de impresion y encuadernacion en las épocas convenidas, y de no hallarse terminados aun en número suficiente los libros que en virtud de la rescision ya decretada del contrato deben contruirse á costa y perjuicio de aquel, en el dia solo de la clase correspondiente á la Seccion de la propiedad se nota escasez en algunos partidos; para evitar hasta el más remoto perjuicio á los interesados en el registro de los documentos públicos, y á fin de que no se interrumpa un solo momento la puntual observancia de las prescripciones vigentes sobre la materia por parte de los funcionarios encargados de aplicar en primer término la ley Hipotecaria; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si llega el caso de que algun Registrador carezca de libros de la seccion de

la propiedad para inscribir, no obstante haberlos pedido á los Regentes con la debida anticipacion, se abrirá en dicho Registro un libro provisional, formado de uno ó varios cuadernos de pliego entero, y del número de hojas que el Registrador considere necesarias.

2.º El libro que haya de abrirse, segun lo dispuesto en la disposicion anterior, se foliará: en sus hojas se dejará el márgen conveniente para las notas que procedan; se sellarán con el del Registro y se rubricarán por el Registrador y Juez de primera instancia, quienes firmarán además con firma entera la primera hoja, en la cual, como encabezamiento del libro, deberá copiarse íntegra esta resolucion.

3.º En dicho libro provisional se verificarán todas las anotaciones, inscripciones y notas marginales que procedan de los títulos que se presenten, de la misma manera en todas y cada una de sus partes y para iguales efectos que si se hiciesen en los libros de registro; pero se extenderán unas á continuacion de otras por riguroso orden de fechas, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

4.º Las notas de quedar anotado ó inscripto el documento que se ponen al pié del título, segun lo prevenido en el artículo 244 de la ley hipotecaria, se extenderán asimismo con arreglo á dicha disposicion, sin otra diferencia que la de sustituir á la expresion del tomo y folio del libro de registro, la del folio y número del provisional.

5.º Inmediatamente que el Registrador reciba los libros procederá de oficio y con la posible actividad, previas las formalidades legales, á trasladar á los mismos de la manera correspondiente las anotaciones, inscripciones y notas hechas en el libro provisional cuya traslacion se reducirá á copiar íntegramente los asientos en los registros particulares de cada finca, y al márgen de cada asiento de dicho libro provisional que se hubiere trasladado se indicará esta circunstancia con expresion del tomo y folio del libro de registro.

6.º No se verificarán inscripciones en los libros de registro sin que se hayan trasladado todas las del provisional; é interim tiene lugar la traslacion, continuarán asentándose en este último las de los documentos que se vayan presentando

7.º Traslados todos los asientos, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia, y al dia siguiente siendo habil, se verificará en el local del Registro la diligencia del cierre, previo exámen que hará el Juez de haberse verificado debidamente las traslaciones, y al pié del último asiento del libro provisional se pondrá una nota expresiva de dicha diligencia, que firmarán los mencionados funcionarios, quedando aquel archivad en el Registro de la Propiedad.

Y 8.º Cuando ocurran casos en que tenga que aplicarse esta Real disposicion los Registradores podran remitir á la Direccion general del ramo por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos que acrediten el coste y recargo de trabajo que este servicio excepcional les haya ocasionado, para hacerlo constar en su expediente á los efectos que se estimen oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION DE LA PROVINCIA.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

CLASES PASIVAS.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las concesiones.
ALTAS.				
<i>Retirados de Guerra.</i>				
José Castillo Guerrero	Soldado	12	Por relief	De 20 de Diciembre de 1865.
BAJAS.				
<i>Retirados de Guerra.</i>				
Sebastian García Cantero	Soldado	12	Por fallecimiento.	De 8 de Setiembre de 1849.
Juan Tornero de Guevara	Idem	36	Por no pasar revista, Real cédula	De 20 de Agosto de 1834.
Nicolás García Moreno	Idem	12	Por idem, idem, idem	De 18 de Enero de 1865.
Ginés Auñón Saez	Idem	48	Por idem, idem, Diploma	De 29 de Enero de 1834 21 y de Junio de 1840.

Albacete 23 de Febrero de 1866.—Luis de Oltve.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYA-GONZALO.

Don Gabriel Molina y Nuñez, Alcalde constitucional de esta villa de Hoya-Gonzalo.

A todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en la misma por inmuebles, cultivo y ganadería, hago saber: Que debiendo procederse á formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base en la inmediata derrama de la contribucion territorial, presenten en la Secretaria del municipio, en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las relaciones prevenidas por instruccion de las altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas; en inteligencia que el que no lo verifique en el tiempo que se deja hecha mencion, le parará el perjuicio que haya lugar.

Hoya-Gonzalo 24 de Febrero de 1866.—E. A., Gabriel Molina.—Por su mandado, Miguel Gil, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

D. Francisco de Paula Baillo, Alcalde constitucional, presidente el M. I. Ayuntamiento de esta

muy Noble y muy Leal ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se subastan las obras de reparacion de la cañería de agua dulce de la ciudad, con tuberia de hierro, bajo la cantidad presupuestada de 10 735 escudos y 600 milésimas y 847 escudos y 60 milésimas para imprevistos, cuyo primer remate tendrá lugar, en estas Salas Capitulares, el domingo 18 de Marzo próximo de 10 á 12 de la mañana, ante la Corporacion, y el segundo para la mejora del 10 por 100 el siguiente 25, bajo el pliego de condiciones, formado por el arquitecto provincial y el municipio, que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Alcaraz 18 de Febrero de 1866. Francisco de Paula Baillo.—Eusebio Fernandez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERUELA.

Don Esteban Peral, Alcalde constitucional de la villa de Higuera.

A los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal,

hago saber: Que la Junta pericial ha terminado la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion inmueble, cultivo y ganadería, del año económico inmediato; y el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la mesa de la Sala capitular desde hoy hasta el día 16 del próximo mes de Marzo ámbos inclusive, para que los contribuyentes puedan en dicho plazo, enterarse de las utilidades que respectivamente se le ha figurado, y hacer las reclamaciones convenientes, que siendo justas, serán atendidas. Higuera 25 de Febrero de 1866.—Esteban Peral.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Santiago Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.

D. Luis Palacios y Ortega, Alcalde constitucional de esta villa de Ayna y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

A los vecinos y hacendados forasteros en este término jurisdiccional hago saber: que hallándose terminado el amillaramiento de esta villa, se encuentra espuesto al público en esta Secretaria municipal por el término de quince dias contados desde el en que el presente

sea insertado en el Boletin oficial de esta provincia, en cuyo término los incluidos en él pueden reclamar si se encontrasen perjudicados y pasado serán desestimadas cuantas se presenten aun cuando fuesen justas, y en su virtud les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado, sellado y firmado en Ayna á 19 de Febrero de 1866.—Luis Palacios.—Por su mandado, Toribio Morales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Negociado de segunda enseñanza.—Están vacantes en los Institutos locales de segunda enseñanza de la Coruña y Monforte, en el 1.º una de la cátedras de Latin y Castellano dotada con el sueldo de 800 escudos, y en el 2.º las dos de la misma asignatura con el de 600 escudos anuales cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tenen 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la Ley de estudios de 1857, para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: examen comparativo sobre el uso de las preposiciones en Castellano y Latín.

Madrid 13 de Febrero de 1866. El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta el esparto que contienen las Dehesas del Excmo. Sr. D. José de Salamanca sitas en el término de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en Albacete en la casa del que suscribe calle de San Agustín núm. 10 el día once de Marzo inmediato á las doce de su mañana.

2.ª Las dehesas constituyen cinco Lotes: el primero comprende 1780 almudes de terreno: el segundo 3120: el tercero 2200: el cuarto 2800, y el quinto 1800.

3.ª El tipo de la subasta será 8.100 reales para el primer lote: 16.000 para el segundo: 11.300 para el tercero: 14.400 para el cuarto: y 9.200 para el quinto. Las pujas se harán á la llana.

4.ª Será preferido el que se presente á la subasta por los cinco lotes. La demarcacion de los mismos ó linderos del terreno que comprende cada uno se tendrá presente al tiempo del remate, y se facilitará desde luego á la persona que lo solicite.

5.ª La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por el Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca.

6.ª El rematante abonará luego que sea aprobada la subasta la mitad de la cantidad del remate, y la otra mitad para el 15 de Setiembre inmediato.

7.ª El arranque se verificará desde el 10 de Julio á fin de Diciembre del presente año, y la saca en los meses de Enero y Febrero del siguiente, ó ántes si le conviene al rematante.

8.ª El mismo será responsable por la falta de cumplimiento á las condiciones establecidas.

9.ª El arranque se verificará en la Direccion que señale el guarda mayor, sin que por ningún pretes-

to sea permitido al rematante aprovechar el esparto que pueda haber nacido en las atochas donde primero lo arrancó.

10. Queda prohibido el arranque y poda de la atocha ó raigon.

11. No se podrá encender fuego en el monte sino en los hoyos que tengan medio metro de profundidad, siendo responsables el rematante de los daños que pudieran seguirse al monte por causa de incendio.

12. La saca se verificará siempre por los carriles abiertos en el monte, y si estos no bastasen por los que señale el guarda mayor.

Albárete 12 de Febrero de 1866. Francisco Navarro.

REVISTA

DE LOS

Juzgados de Paz,

por Don José M. Manresa y Navarro, Don Marcos Cubillo de Mesa y Don Heremengildo M. Ruiz y Rodriguez.

Prospecto para 1866.

Esta Revista vá á inaugurar el año tercero de su publicación con mejoras importantes en su redaccion y en su parte material. Las ofreció en el primer prospecto, si era acogida con el favor que reclama su utilidad: ha logrado esta honra, y justo es cumplirla. No solo los Jueces y Secretarios de paz, á quienes esta dedicada especialmente, sino todas las clases del foro le dispensan su favor y benevolencia.

En cuanto á la redaccion, su fundador, el Sr. Cubillo para darle mayor estension é importancia se ha asociado á los Sres. Manresa y Ruiz, y desde hoy, la Revista de los Juzgados de paz será dirigida y publicada por los tres. Sus nombres, conocidos del público por sus antiguas posiciones oficiales en la Administracion de Justicia y por las obras jurídicas que han publicado, son la mejor garantía que puede ofrecerse á los suscritores.

Respecto á la parte material, la Revista, que era un periódico mensual, se publicará cada 15 días, dando, sin aumento de precio, 48 páginas al mes, en vez de las 32 que ahora contiene cada número. Los suscritores tendrán así la ventaja de recibir más pronto la contestacion á las consultas que dirijan á la Redaccion.

La Revista, mas bien que un periódico, es un libro de interés permanente, que formando un cuerpo importante de doctrina, podrá servir de guía á los Juzgados de paz y de primera instancia y á los Alcaldes, en las cuestiones de derecho, de competencia de procedimiento, sometidas á su fallo; y contribuir á que se uniforme su jurisprudencia. Seguirá siendo el consultor de los mismos, resolviendo con estudio y meditacion las dudas que les ocurran en el ejercicio de sus funciones.

Se dividirá en las secciones siguientes:

Seccion doctrinal.—Contendrá artículos doctrinales sobre organizacion y competencia de los Juzgados de paz, y sobre cuestiones de derecho civil y penal, que puedan interesar á los mismos y á los Alcaldes mientras sigan conociendo de los juicios de paz.

Seccion de consultas.—Se evacuarán en ella las de interés general que hagan los suscritores, con un epigrafe que indique su objeto. Las que por ser urgentes, no den espera á la publicación del periódico, se contestarán gratuitamente en correspondencia privada.

Seccion de enjuiciamiento.—Se espone la teoría de los diferentes juicios y expedientes, de que pueden conocer los Jueces de paz, con formularios muy completos, que contengan todas las actuaciones, cuantos casos prácticos puedan ocurrir. En esta Seccion vendrá á formarse un manual de procedimientos, el más estenso y completo que se haya publicado hasta ahora.

Seccion oficial.—Contendrá un extracto ó índice razonado de las disposiciones de interés general que publique la Gaceta, insertándose las que puedan interesar á los Juzgados de paz y de primera instancia, y á los Alcaldes en sus funciones judiciales, y las decisiones de esa clase del Tribunal Supremo de Justicia.

Seccion de Variedades.—Se publicará en ella lo que pueda ser de utilidad ó interés para los abonados, que no tenga cabida en las demás secciones.

Queda refundido en estas secciones lo que contenia el Boletín, que se publicaba por separado y que se suprime por creerse así de utilidad para los suscritores.—Pero seguirán publicándose con separacion el tratado teórico que se principió con la Revista sobre organizacion y competencia de la Justicia de paz, y la Coleccion legislativa en las dos series ya principadas, conteniendo la primera todas las leyes, decretos y órdenes relativas á la organizacion de dichos juzgados, y la segunda la Ley de Enjuiciamiento civil, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Así se irá formando la Biblioteca del Juez de Paz.

De las 24 páginas que contendrá cada número, se destinan por ahora 8 á estas publicaciones, y las 16 restantes á la Revista, ocupándolas con las secciones que más interés ofrezcan. Todas estas llevarán una misma paginacion, y en cada año formarán un tomo, con índices combinados de modo que faciliten su consulta y con cubiertas de color que se darán oportunamente para su encuadernacion.

Basta fijarse en estos pormenores para comprender las importantes mejoras que vá á recibir nuestra Revista, y el objeto de su publicacion.

Réstanos recordar que apenas fué conocida, el Gobierno se persuadió de su importancia y de la trascendencia benéfica que podia tener en los pueblos, y recomendó y autorizó su adquisicion, disponiendo que su importe sea de abono á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales.

Para ello tuvo en consideracion que la ignorancia del derecho y de procedimientos judiciales, tan comun en las pequeñas poblaciones, suele ser el más frecuente origen de los pleitos y de las disensiones intestinas en las familias, rebajando sus más estrechos lazos: y así mismo que siendo la Revista, en su concepto un consultor, ilustrado, imparcial y económico, pudiera fácilmente desvanecer temerarios empeños, y aconsejar equitativas avenencias, sin más dispendios que el coste de un ejemplar del periódico, ni más incomodidad que ir á consultarlo á la Secretaria del Ayuntamiento. Por último, tuvo presente la utilidad que con estas pequeñas Bibliotecas municipales vienen reportando en otros

países los habitantes de los pueblos rurales y la imperiosa necesidad de establecerlas en el nuestro.

Penetrado, por tanto, el Gobierno de S. M. de la utilidad de la Revista, no solo para los Jueces de paz, sino tambien para los Alcaldes, la distinguió con la eficaz recomendacion contenida en la siguiente Real orden, circulada á los Gobernadores de las provincias en 30 de Abril de 1864:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende la suscripcion á la Revista de los Juzgados de Paz, que publican en esta corte D. Marcos Cubillo de Mesa y D. José Abumada y Centurion, y disponer al propio tiempo que las autoridades de los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en su adquisicion, les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.»

Precio y condiciones de la suscripcion.

Esta Revista se publicará los dias 15 y último de cada mes, constanding cada número ó entrega de 24 páginas en tamaño igual á este prospecto, y papel de mejor calidad.

El precio de suscripcion en Madrid y provincias es de 40 rs. por un año, pagados anticipadamente en la Administracion del periódico, de una vez ó por semestres de 20 rs.

La dificultad de realizar giro por cantidades tan pequeñas nos obliga á establecer en la Administracion de Madrid el único punto de suscripcion. A los Sres. suscritores de provincia les es muy fácil remitir el importe en librasas del giro mútuo del Tesoro á la orden del Administrador de la Revista, y en su defecto en sellos de franqueo; pero en este último caso la Administracion no puede responder del extravío de la carta, que deberá certificarse para evitarlo.

Para que los nuevos Suscritores puedan adquirir con pequeño sacrificio todo lo publicado en los dos primeros años, sin lo cual tendrian incompleta la coleccion, se ha reducido su precio á 25 reales por cada año, pudiendo pagar en dos plazos de seis meses los 50 reales de su importe. Nos permite hacer esta considerable rebaja la circunstancia de estar ya descargados de estos números del sobrepago impuesto por el derecho de consulta, que en la época de su publicacion gozan los suscritores.

Toda la correspondencia se dirigirá á la Administracion de la Revista de los Juzgados de Paz, calle de Meson de Paredes, núm. 7, cuarto 5.º de la izquierda, en Madrid, pidiendo recibo de pago el que lo necesite, pues en otro caso la remesa del periódico indicará estar hecha y pagada la suscripcion.

Se venden en esta imprenta ejemplares de las Cuentas municipales que debe rendir el Depositario, nóminas, relaciones, libramientos, cartas de pago, cargámenes y carpetas de cargo y data, y estados de sanidad.

Tambien hay papel de las mejores fabricas.

Hay de venta en esta Imprenta, papeletas de citacion á los mozos en el próximo sorteo.

ALBACETE 1866.

Imprenta de Sebastian Ruiz,
calle Mayor, núm. 47.